Acaip

Confederación Europea de Sindicatos

Federación Sindical Europea de Servicios Públicos (EPSU)

Sindicato afiliado a la USO

REUNIÓN DE LA COMISIÓN DE VALORACIÓN DEL CONCURSO DE TRASLADOS 16/03/2011

Estimad@s Compañer@s:

En el día de hoy se ha reunido la Comisión de Valoración del Concurso de Traslados, a efectos de analizar las alegaciones presentadas. Los acuerdos adoptados han sido los siguientes:

a. La Administración ***no tiene en cuenta los cursos de "Seguridad en Centros Penitenciarios" ni "Organización del Trabajo"*** ya que aunque son el título del bloque no figuran como cursos específicos en los mismos. Decisión en la que mostramos nuestra disconformidad

b. En relación con las titulaciones, debido a la deficiente redacción de las bases del concurso, se entiende que ***pueden computar todas las titulaciones que se hubiesen presentado hasta el máximo de los siete puntos, al igual que en el caso de los idiomas***. Se tendrá en cuenta el Real Decreto de Homologaciones para determinar si una titulación superior subsume a otra inferior.

c. La Administración ***mantiene los criterios de provincia a la hora de aplicar el Plan Concilia,*** independientemente de la distancia kilométrica entre los Centros Penitenciarios.

Acaip. Apartado de Correos 7227, 28080 Madrid 915175152 915178392
oficinamadrid@acaip.info; acaip-madrid@wanadoo.es www.acaip.info

d. ***La Administración mantiene la aplicación de la base de permanencia en el centro en el último concurso***, penalizando a los funcionarios que se hubiesen movido en el mismo. A estos efectos **Acaip** presentó recurso contra las bases del concurso y ya se ha presentado la demanda siendo este uno de los temas que se han recurrido **al entenderlo claramente injusto y una restricción de derechos**. Os adjuntamos a este escrito la demanda presentada ante el Juzgado.

En relación con la resolución del concurso, la Administración nos informa de lo siguiente:

1. **Se prevé que la semana que viene esté resuelto el concurso** y se pueda convocar a la Comisión para la firma de las plazas adjudicadas, sino se produce ningún problema informático.

2. **La publicación prevista será en el mes de ABRIL, y los movimientos entre ABRIL A JUNIO.**

3. **A los funcionarios en prácticas que serán nombrados de carrera se prevé poder enviar la petición de plazas la semana que viene**. Su movimiento también será entre los meses de ABRIL A JUNIO

4. No se ha indicado que movimiento se realizará primero, pero sí que se tendrá en cuenta la apertura de los Centros Penitenciarios de nueva creación, a efectos de las retenciones del concurso y del movimiento de los funcionarios en prácticas

Sin otro particular quedamos a vuestra disposición, en Madrid a 16 de marzo de 2.011.

Acaip. Apartado de Correos 7227, 28080 Madrid 915175152 915178392
oficinamadrid@acaip.info; acaip-madrid@wanadoo.es www.acaip.info

ENTRADA
09 FEB. 2011
JUZGADOS CENTRALES CONT-ADVO
DELEGACION DE DECANATO

Sda.
e/ 9/2/11

P.A. 417/2009

AL JUZGADO CENTRAL DE LO CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO NÚMERO 9

ISABEL MONFORT SÁEZ, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de la **AGRUPACIÓN DE LOS CUERPOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS (A.C.A.I.P.)**, tal y como se acredita mediante copia de escritura de poder que se adjunta como documento número 1, bajo la dirección letrada de **D. JOSÉ LUIS DÍAZ CABALLERO**, Letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, ante el Juzgado comparezco y como mejor proceda en Derecho **DIGO:**

Que por medio del presente escrito, esta parte viene a evacuar el trámite requerido formulando, dentro del plazo habilitado, **ESCRITO DE DEMANDA** conforme a los siguientes

HECHOS

Primero.- Por la Administración demandada se dicta ***Resolución de 22 de octubre de 2010, de la Secretaría de Estado de Seguridad, por la que se convoca concurso general en los servicios periféricos de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y del Organismo Autónomo Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo.***

Segunda.- La Base 3.1.3 de la Resolución de su razón dispone lo siguiente:

"1.3 Cursos de Formación y Perfeccionamiento.
1.3 Cursos.– Por la realización de cursos de formación y perfeccionamiento, recogidos en las áreas señaladas para cada puesto de trabajo en el anexo, se puntuará hasta un máximo de 15,20 puntos.
La puntuación de los cursos será:
Cursos de 20 horas o más:1,8 puntos. Cursos señalados con asterisco (*): 6 puntos.
La Comisión de Valoración valorará únicamente un curso por área.
A estos efectos, sólo se computarán aquellos cursos de formación y perfeccionamiento, expresamente incluidos en el anexo III de la convocatoria, organizados por la Subdirección General de Recursos Humanos de Instituciones Penitenciarias, el Organismo Autónomo Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo, la extinta Escuela de Estudios Penitenciarios, el Centro de Estudios Penitenciarios y los realizados por las centrales sindicales en virtud de los Protocolos y Planes de Formación suscritos con la Secretaría

General de Instituciones Penitenciarias y el Organismo Autónomo Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo, valorándose, asimismo, los cursos impartidos en el ámbito de los Acuerdos de Formación Continua en las Administraciones Públicas, así como los que hayan sido impartidos por entidades públicas y privadas, siempre que los cursos impartidos por estas últimas se hayan realizado en virtud de convenios de colaboración con la Administración, así como los impartidos por Universidades Públicas y Privadas, siempre que los impartidos por estas últimas se hayan realizado en virtud de convenidos con la Administración y siendo requisito bien preciso para su toma en consideración la de su acreditación documental mediante el oportuno certificado original o debidamente compulsado, donde quedará reflejado el número de horas de duración, así como el centro de impartición.

En caso de que la certificación presentada acreditativa de la realización de un curso de formación careciera de la constancia del número de horas de duración, se utilizará la conversión de días en horas en la proporción de cinco horas lectivas por cada día hábil.

Los cursos señalados con asterisco (*) y con valor de seis puntos son los organizados exclusivamente por la Administración Penitenciaria."

Tercera.- Así mismo, la Base **1.2.2** de la convocatoria dispone:

1.2.2 En función de la permanencia continuada en el mismo centro, hasta un máximo de 2 puntos.

Permanencia como titular en el mismo centro desde la fecha de publicación en el «BOE» de la Resolución del último concurso para la provisión de estos puestos: 2 puntos.

Aquellos funcionarios que concursen desde un puesto de trabajo sin nivel de complemento de destino, se entenderá que están desempeñando un puesto del nivel mínimo correspondiente al Grupo de su Cuerpo.

Cuando se trate de funcionarios procedentes de la situación de servicios especiales o de excedencia por cuidado de familiares, se atenderá al nivel del último puesto que desempeñaban en activo o, en su defecto, se les atribuirá el nivel mínimo correspondiente al grupo en que se clasifique su Cuerpo.

A los hechos expuestos, resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Jurídico – formales

Primero.- COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.

Es competente la Jurisdicción Contencioso – Administrativa para conocer de la litis por ser un acto dictado por un Órgano Administrativo.

Asimismo, resulta competente la Sala a la que me dirijo al amparo de lo previsto en el artículo 8 de la Ley Jurisdiccional.

Segundo.- **CAPACIDAD Y LEGITIMACIÓN.**

El recurrente que suscribe se encuentra legitimado frente a la Sala al amparo de lo previsto en los artículos 18 y 19 de la Ley Rituaria.

Tercero.- **POSTULACIÓN.**

Resulta de aplicación lo previsto en el **ARTÍCULO 23 DE LA LEY JURISDICCIONAL**.

Cuarto.- **CUANTÍA**.

La cuantía del presente procedimiento, por su imposible valoración económica, ha de reputarse indeterminada.

JURÍDICO – MATERIALES

AL AMPARO DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 62.2 DE LA LEY 30/92, DE 26 DE NOVIEMBRE SOBRE RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN, NULIDAD DE PLENO DERECHO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA POR INFRACCIÓN DEL ARTÍCULO 44 REAL DECRETO 364/1995, DE 10 DE MARZO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO GENERAL DE INGRESO DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO Y DE PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO Y PROMOCIÓN PROFESIONAL DE LOS FUNCIONARIOS CIVILES DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO.

El objeto sobre el que se centra el presente procedimiento reside en determinar si puede la Administración, dentro del proceso de valoración de méritos previsto en el presente proceso selectivo, otorgar, sin ningún criterio objetivo, mayor puntuación a los cursos impartidos por ella que, por ejemplo, a aquellos que hubiera podido impartir una central sindical legalmente autorizada. Tal y como se advierte atendiendo a la literalidad de la Base 3.1.3 de la Convocatoria, la Administración demandada determina que todos los cursos impartidos por ella reciban seis puntos mientras que el resto, tan solo 1.8 puntos.

Esta representación entiende que dicha Base incumple lo previsto en el artículo 44 del Reglamento

General de Provisión en relación con el artículo 9.3, 14 y 28 del Texto Constitucional.

El artículo 44 no contiene distinción alguna entre aquellos cursos que pudiera impartir la Administración convocante de un proceso selectivo y otra organización privada tras la suscripción del oportuno convenio con la primera. Incurre, por tanto, la Administración en una notable paradoja. Si nos encontramos ante dos cursos idénticos (mismo número de horas y mismo contenido lectivo) resulta lógico pensar que ambos reciban la misma puntuación.

Sin embargo, la Administración, de forma arbitraria, introduce un factor de distinción que sobrevalora el curso impartido por ella sin perjuicio de la tipología del mismo, por el mero hecho de ser la Administración responsable del mismo.

Ello, per se, constituye una infracción del artículo 44 del Reglamento General de Provisión, por introduce un presupuesto valorativo ajeno a la simple y estricta relación existente entre el curso en cuestión y el puesto de trabajo ofertado.

Pero, añádase la contradicción en la que incurre la Administración cuando obvia el hecho de que un curso no impartido por ella, igualmente ha estado sometido a su supervisión, toda vez que el mismo queda inserto en la firma de un Convenio de colaboración o en los requisitos de los Planes de Formación Continua.

La Base en cuestión es Nula de Pleno Derecho y, por tanto, revocable.

II

AL AMPARO DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 62.2 DE LA LEY 30/1992, DE 26 DE NOVIEMBRE SOBRE RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN, NULIDAD DE PLENO DERECHO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA POR INFRACCIÓN DE LOS ARTÍCULOS 44 DEL RD 264/1995, DE 10 DE MARZO, 14 C), 81 Y 82 DEL ESTATUTO BÁSICO DEL EMPLEADO PÚBLICO EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 9.1, 9.3, 14 Y 28 DEL TEXTO CONSTITUCIONAL.

Primero.- Se articula la presente causa de nulidad argumentando, ab inicio, que la base cuestionada, lejos de erigirse como un criterio valorativo dentro del marco impuesto por el artículo 44 del Reglamento General de Provisión, constituye, per se, una penalización clara y directa para todos aquellos funcionarios que, atendiendo a las razones que operan como causa justificativa, han decidido su traslado a otro Establecimiento Penitenciario.

Resulta contrario al principio de igualdad (en el presente contexto previsto en los artículos 14 y 28 CE) por el hecho de que un funcionario con aspiraciones en el presente proceso selectivo, haya

decidido ejercer su derecho a la movilidad funcional. Adviértase que la posibilidad de que un funcionario “cambie de centro de trabajo” puede tener como causa en su origen una decisión personal (artículo 14 c) EBEP) o bien una decisión impuesta por la Administración en el ejercicio de su potestad autorganizativa atendiendo a las previsiones contenidas en el artículo 81 del mismo cuerpo legal. En cualquier caso, ni la asunción de una obligación ni el ejercicio de un legítimo derecho puede suponer un “demérito valorativo” en el seno de un proceso selectivo. Constituye, pues, una medida contraria al principio de legalidad (impone consecuencias no contenidas en la vigente previsión legal) y, por ello, al principio de interdicción (artículo 9.3 CE). Constituye éste un motivo suficiente para decretar la nulidad de pleno Derecho de la resolución impugnada.

Segundo.- Sin perjuicio de ello, y vista la literalidad de la base impugnada, dígase que la permanencia continuada en un Centro Penitenciario no puede ser nunca un mérito vinculado con la capacitación profesional valorable atendiendo a los presupuestos preceptivos contenidos en el artículo 44 del Reglamento General de Provisión (RD 364/1995, de 10 de marzo), en sus apartados primero y segundo.

Se deriva de lo expuesto que la inclusión de la previsión referida constituye un elemento no contenido en ninguna norma. No puede la administración introducir elementos jurídicos de valor siguiendo pautas materiales no regladas y, por tanto, ajenas al

marco de control derivados de los artículos 9.1 y 9.3 CE. Debe, por tanto, acordarse la Nulidad de Pleno Derecho de la resolución impugnada.

En su virtud,

SUPLICO AL JUZGADO que, teniendo por presentado este escrito con sus copias, se sirva admitirlo, tenga por evacuado el trámite requerido y por formalizado **ESCRITO DE DEMANDA** para que, siguiendo los trámites oportunos, dicte resolución acordando:

- **ESTIMAR ÍNTEGRAMENTE EL PRESENTE ESCRITO DE DEMANDA.**
- **LA NULIDAD DE PLENO DERECHO DE LA BASE 3.1.3 DE LA BASE DE LA CONVOCATORIA.**
- **LA NULIDAD DE PLENO DERECHO DE LA BASE 1.2.2 DE LA CONVOCATORIA IMPUGNADA.**

Es justicia que pido en Madrid, a 4 de febrero de 2011.

JOSÉ LUIS DÍAZ CABALLERO
Abogado

ISABEL MONFORT SÁEZ
Procuradora